

TRATADO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA SOBRE LA DELIMITACION DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL EN LA REGION OCCIDENTAL DEL GOLFO DE MEXICO MAS ALLA DE LAS 200 MILLAS NAUTICAS

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América (en adelante las Partes),

Considerando que los límites marítimos entre las Partes se determinaron, sobre la base de equidistancia, para una distancia entre doce y doscientas millas náuticas mar adentro, contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial en el Golfo de México y el Océano Pacífico, conforme al Tratado sobre Límites Marítimos entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, suscrito el 4 de mayo de 1978 (El Tratado sobre Límites Marítimos de 1978),

Recordando que los límites marítimos entre las Partes se determinaron, sobre la base de equidistancia, para una distancia de doce millas náuticas mar adentro, contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial conforme al Tratado para Resolver las Diferencias Fronterizas Pendientes y para Mantener a los Ríos Bravo y Colorado como la Frontera Internacional entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, suscrito el 23 de noviembre de 1970,

Deseando establecer, conforme al derecho internacional, el límite de la plataforma continental entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, en la región occidental del Golfo de México más allá de las 200 millas náuticas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial,

Tomando en cuenta la posibilidad de que podrían existir yacimientos de petróleo o de gas natural que se extiendan a través del límite de la plataforma continental, y que en tales circunstancias, es necesaria la cooperación y las consultas periódicas entre las Partes con el fin de proteger sus respectivos intereses, y

Considerando que la práctica de la buena vecindad ha fortalecido las relaciones amistosas y de cooperación entre las Partes,

Han acordado lo siguiente:

Artículo I

El límite de la plataforma continental entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, en la región occidental del Golfo de México, más allá de las 200 millas náuticas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, estará determinado mediante líneas geodésicas que conectan las siguientes coordenadas:

1. 25° 42 14.1 N. 91° 05 25.0 W.
2. 25° 39 43.1 N. 91° 20 31.2 W.
3. 25° 36 46.2 N. 91° 39 29.4 W.

4.	25° 37 01.2 N.	91° 44 19.1 W.
5.	25° 37 50.7 N.	92° 00 35.5 W.
6.	25° 38 13.4 N.	92° 07 59.3 W.
7.	25° 39 22.3 N.	92° 31 40.4 W.
8.	25° 39 23.8 N.	92° 32 13.7 W.
9.	25° 40 03.2 N.	92° 46 44.8 W.
10.	25° 40 27.3 N.	92° 55 56.0 W.
11.	25° 42 37.2 N.	92° 57 16.0 W.
12.	25° 46 33.9 N.	92° 59 41.5 W.
13.	25° 48 45.2 N.	93° 03 58.9 W.
14.	25° 51 51.0 N.	93° 10 03.0 W.
15.	25° 54 27.4 N.	93° 15 09.9 W.
16.	25° 59 49.3 N.	93° 26 42.5 W.

Artículo II

1. En la determinación del límite establecido en el Artículo I se utilizaron las bases geodésicas y de cálculo del Datum de Norteamérica de 1983 (NAD83) y el Marco de Referencia Terrestre del Servicio Internacional de la Rotación de la Tierra (ITRF92).
2. Para los fines del Artículo I:
 - (a) El NAD83 y el ITRF92 se considerarán idénticos; y
 - (b) Los puntos limítrofes números 1 y 16 son, respectivamente, los puntos limítrofes GM.E-1 (25° 42 13.05 N., 91° 05 24.89 W.) y GM.W-4 (25° 59 48.28 N., 93° 26 42.19 W.) del Tratado sobre Límites Marítimos de 1978. Estos puntos, que fueron originalmente determinados con referencia al Datum de Norteamérica de 1927-NAD27 han sido transformados a los datums NAD83 e ITRF92.
3. Sólo para fines de ilustración, el límite mencionado en el Artículo I, se ha trazado en el mapa que aparece en el Anexo I de este Tratado.

Artículo III

Los Estados Unidos Mexicanos, al norte del límite de la plataforma continental establecido en el Artículo I, y los Estados Unidos de América, al sur de dicho límite, no reclamarán ni ejercerán para ningún propósito derechos de soberanía o jurisdicción sobre el fondo marino y el subsuelo.

Artículo IV

1. En virtud de la posible existencia de yacimientos de petróleo o gas natural que pueden extenderse a través del límite establecido en el Artículo I (en adelante denominados yacimientos transfronterizos), las Partes, durante un periodo que terminará 10 años después de la entrada en vigor de este Tratado, no autorizarán ni permitirán la perforación o la explotación petrolera o de gas natural en la plataforma continental dentro de una milla náutica, cuatro décimas (1.4) del límite establecido en el Artículo I. (Esta Area de dos millas náuticas, ocho décimas (2.8) se denominará en adelante El Area).
2. Sólo para fines de ilustración, el Area establecida en el párrafo 1, se ha trazado en el mapa que aparece como Anexo II de este Tratado.
3. Las Partes, por mutuo acuerdo a través de un canje de notas diplomáticas, podrán modificar el periodo establecido en el párrafo 1.
4. A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Tratado, cada Parte, conforme a sus leyes nacionales y reglamentos, con respecto a su lado limítrofe dentro del Area establecida en el Artículo I, facilitará las solicitudes de la otra Parte para autorizar estudios geológicos y geofísicos que ayuden a determinar la posible presencia y distribución de los yacimientos transfronterizos.
5. Con respecto al Area en su totalidad, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Tratado, cada Parte, conforme a sus leyes nacionales y reglamentos, compartirán la información geológica y geofísica con que cuente, a fin de determinar la posible existencia y ubicación de los yacimientos transfronterizos.
6. A partir de la entrada en vigor de este Tratado, si una Parte tiene conocimiento de la existencia o de la posible existencia de un yacimiento transfronterizo, lo notificará a la otra Parte.

Artículo V

1. Durante el periodo establecido en el párrafo 1 del Artículo IV, con respecto al Area en su totalidad:
 - (a) A medida que se vaya generando la información geológica y geofísica que permita facilitar el conocimiento de las Partes sobre la posible existencia de yacimientos transfronterizos, incluyendo las notificaciones de las Partes de acuerdo con el párrafo 6 del Artículo IV, las Partes se reunirán periódicamente con el fin de identificar, localizar y determinar las características geológicas y geofísicas de dichos yacimientos;
 - (b) Las Partes buscarán llegar a un acuerdo para la eficiente y equitativa explotación de dichos yacimientos transfronterizos; y
 - (c) Las Partes, dentro de los sesenta días de recepción de la solicitud por escrito de una Parte a través de los canales diplomáticos, se consultarán para tratar los asuntos relacionados con los posibles yacimientos transfronterizos.
2. A la terminación del periodo establecido en el párrafo 1 del Artículo IV, con respecto al Area en su totalidad:
 - (a) Una Parte informará a la otra Parte de sus decisiones para alquilar, otorgar licencias, dar concesiones o, en cualquier otra forma, poner a disposición partes del Area para la exploración o explotación de petróleo o de gas natural; asimismo, informará a la otra Parte cuando vaya a comenzar la producción de recursos petroleros o de gas natural; y
 - (b) Cada Parte se asegurará de que las entidades que autorice para llevar a cabo actividades dentro del Area observen los términos del Tratado.

Artículo VI

Previa solicitud por escrito por una de las Partes, a través de los canales diplomáticos, las Partes llevarán a cabo consultas para tratar sobre cualquier tema relacionado con la interpretación o ejecución de este Tratado.

Artículo VII

El límite de la plataforma continental establecido por el presente Tratado, no afectará ni perjudicará de ninguna manera las posiciones de cada Parte, respecto a la extensión de las aguas interiores, del mar territorial, del alta mar o de los derechos de soberanía o jurisdicción, para cualquier otro propósito.

Artículo VIII

Toda controversia relativa a la interpretación o aplicación de este Tratado se resolverá por negociación o por otros medios pacíficos que las Partes acuerden.

Artículo IX

Este Tratado está sujeto a ratificación y entrará en vigor en la fecha del canje de los instrumentos de ratificación.

EN FE DE LO CUAL, los suscritos, debidamente autorizados por sus Gobiernos respectivos, firman este Tratado.

HECHO en la ciudad de Washington, D.C., el nueve de junio de dos mil, en duplicado, en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente válidos.- Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: La Secretaria de las Relaciones Exteriores, Rosario Green.- Rúbrica.- Por el Gobierno de los Estados Unidos de América: La Secretaria de Estado, Madeleine K. Albright.- Rúbrica.

Anexo 1

Límite de la plataforma continental entre México y Estados Unidos

Polígono Occidental del Golfo de México



